

Santiago, 6 de julio de 2020

Señora
Bárbara Soto Silva
Secretaria Regional Ministerial de la Región Metropolitana
Ministerio de Educación
San Martín N° 642, Santiago.
Presente

Mat.: Solicita que se abstenga de emitir pronunciamientos en el procedimiento administrativo que se indica, conforme el artículo 12 de la Ley N° 19.880 e inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575 en la materia que indica y se adopten las medidas correctivas que aseguren el imperio del principio de legalidad.

Solicita notificación a correos que se indica.

De nuestra consideración:

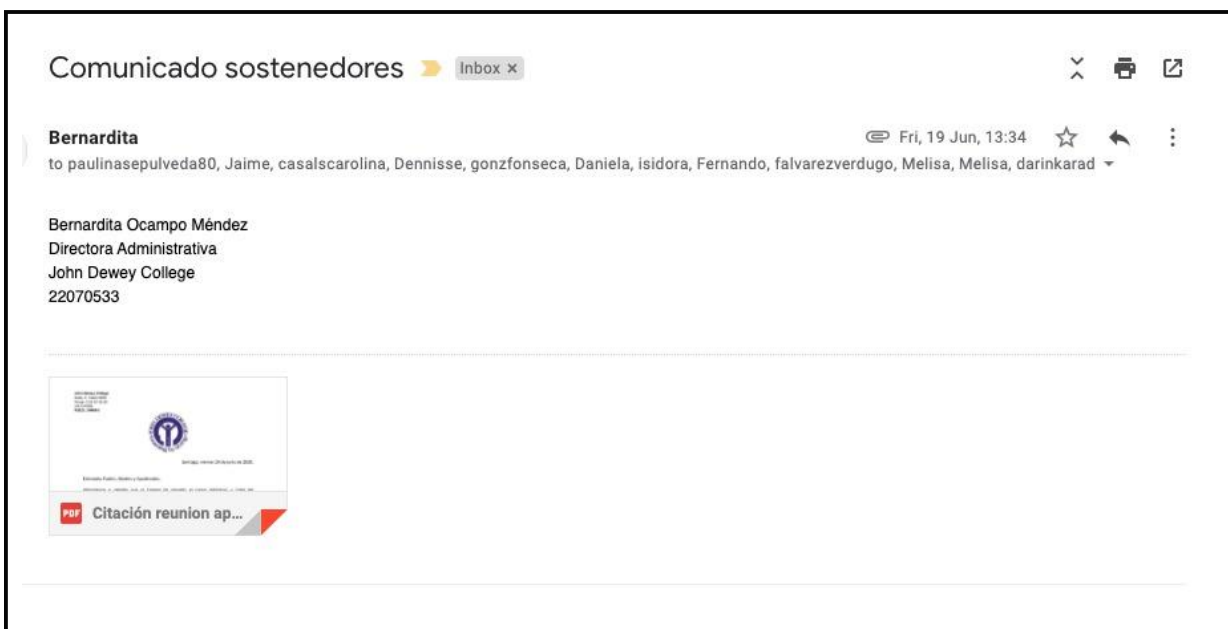
Gabriel Ignacio Osorio Vargas y Cristóbal Salvador Osorio Vargas, abogados, en representación de **Alejandro Dagnino Jiménez, Nelson Antonio Cornejo y Claudia Andrea Ahumada Pérez**, como consta en escrito de 3 de julio de 2020; todos apoderados del establecimiento educacional John Dewey College; **en procedimiento administrativo SGD 6557 sobre renuncia voluntaria de reconocimiento oficial del establecimiento educacional** indicado, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del título II de la ley N° 20.370 y artículos 27 y siguientes del decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación; a usted respetuosamente pedimos:

De conformidad, principalmente, de los artículos 6°, 7° y 19 N°14 de la Constitución, el artículo 12 de la Ley ° 19.880 y el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, venimos en solicitar a Usted **se abstenga de conocer y resolver el procedimiento administrativo SGD 6557, sobre renuncia voluntaria del reconocimiento oficial del establecimiento educacional John Dewey, por haber emitido opinión sobre la materia y haber intervenido directamente en favor de la sociedad sostenedora Pé, Pé y Riquelme Limitada, solicitante de renuncia voluntaria de reconocimiento oficial, en contravención al principio de imparcialidad y objetividad, y se adopten todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las medidas adoptadas por la autoridad, resolviendo tener por no presentada la solicitud de renuncia oficial SGD 6557 del establecimiento educacional John Dewey College.**

Lo anterior en razón de los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

I. Breves consideraciones generales sobre el presente caso:

Nuestros representados recibieron el 19 de junio de 2020, con sorpresa y evidente molestia, un correo electrónico, sucedáneo de notificación, en el cual se les comunicaba a los padres, madres y apoderados del establecimiento educacional John Dewey el “**Cierre Definitivo y Total del Establecimiento a partir del inicio del próximo año laboral docente. Para tales efectos se ha dado inicio ante el Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana al trámite de la Renuncia Voluntaria Total al Reconocimiento Oficial.**” Así se puede observar en las siguientes láminas:



John Dewey College
Avda. C. Colón 3250
Fonos: 2 22 07 05 33
Las Condes
R.B.D.: 24666-2



Santiago, viernes 19 de junio de 2020.

Estimados Padres, Madres y Apoderados.

Informamos a ustedes que el Colegio ha resuelto el Cierre Definitivo y Total del Establecimiento a partir del inicio del próximo año laboral docente. Para tales efectos se ha dado inicio ante el Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana al trámite de la Renuncia Voluntaria Total al Reconocimiento Oficial.

Por medio de la presente se notifica formalmente a todos los Padres, Madres y Apoderados a una reunión fijada para este solo efecto el día viernes 26 de junio de 2020 a las 19:00 horas.

Dicha reunión, atendido el Estado de Catástrofe decretado por la autoridad y la imposibilidad de celebrar físicamente la referida reunión, esta se llevará a cabo a través de la aplicación Zoom conforme la siguiente información:
<https://us02web.zoom.us/j/84050430109?pwd=Ly8yWE5oZlVidE9LUE1OWVFORXBZRz09>
ID de reunión: 840 5043 0109 Contraseña: 071761

Se informa que, adicionalmente, esta misma comunicación y citación se efectúa con esta misma fecha por carta certificada dirigida a los domicilios de los Padres, Madres y Apoderados conforme la información actualizada según la matrícula vigente.

Saludan cordialmente a ustedes,

Firman en representación de la Sociedad Pe, Pe y Riquelme Limitada.

Osané Pé Azumendi



Sergio Riquelme Guerrero

Una vez que diversos medios de comunicación comenzaron a informar a la opinión pública del Cierre del Establecimiento Educacional, **Usted señaló, a través del medio CNN Chile, el 20 de junio de 2020, que el colegio cumple con la normativa y los requisitos del artículo 27 del decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, y que, por tanto, podrá cerrar en conformidad a la ley. Lo anterior, omitiendo que a la fecha no existe un acto administrativo terminal, esto es, que de por concluido el presente procedimiento administrativo:**

*“tiene hasta el treinta de junio del año anterior para presentar la documentación de renuncia de reconocimiento oficial en nuestra SEREMI, y también debe haberle comunicado la decisión a los padres y apoderados antes de esta fecha, **por lo tanto, este colegio está cumpliendo la normativa porque durante el 2020 las clases van a seguir impartándose**”¹*

Grande fue el impacto de sus declaraciones en nuestros representados. Cuestión que se ahondo cuando nuestros representados, en la reunión informativa celebrada el 26 de junio de

¹ Minuto 2:19 a 2:36 en https://www.cnnchile.com/pais/apoderados-mail-establecimiento-educacional-cierre_20200620/

2020, y en palabras de la Directora del Establecimiento, se indicó **que la SEREMI intervino directamente en el presente procedimiento administrativo, asesorando a la sociedad educacional sostenedora Pé, Pé y Riquelme Limitada.**

Así, pese a que la sociedad sostenedora no cumplió con los requisitos formales para renunciar voluntariamente al reconocimiento oficial, la SEREMI RM de Educación asesoró e intervino directamente en la solicitud de la sociedad educacional para que ésta enviara las notificaciones que el artículo 27 del decreto 315 de 2011 exige, no obstante ya haberse iniciado el procedimiento y contraviniendo el propio artículo 27 del decreto en comento, en tanto es requisito para iniciar el procedimiento de renuncia voluntaria del reconocimiento oficial, la notificación previa a los padres, madres y apoderados.

Todo lo señalado, consta en audio de reunión informativa donde consta lo siguiente:

“La solicitud se inició al mismo tiempo, perdón, si, al mismo tiempo que se les envió la carta (Correo electrónico). Eso fue la solicitud a la SEREMI Metropolitana”²

“La SEREMI Metropolitana se comunicó con nosotros para preguntar si nosotros estábamos cumpliendo con la normativa y se le reenvió, además, copia de la carpeta de presentación y si, efectivamente, está todo bajo la normativa”³.

“con la SEREMI nosotros conversamos y efectivamente faltaba entregar todo el listado de cartas certificadas que se les envió pero ya está todo dentro de la normativa.”⁴

Hechos que pueden constituir el delito de prevaricación administrativa, que es el delito que comete un empleado público no judicial que dicte providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo o meramente administrativo, del artículo 228 del Código Penal.

Por ello, es de suma gravedad que la SEREMI RM de Educación haya intervenido directamente en el procedimiento administrativo, y en vez de rechazar la solicitud de renuncia voluntaria del reconocimiento oficial que interpuso la sociedad sostenedora del Establecimiento Educacional, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 27 del mencionado decreto; le presta asesoría, y además declara a la opinión pública el cumplimiento de los requisitos, no existiendo acto administrativo terminal y vulnerando la debida imparcialidad que el ordenamiento jurídico exige a un funcionario público para resolver tan delicado tema, que dice relación con el derecho de los padres a elegir la

² Minuto 1:01:34 de reunión informativa en <https://youtu.be/lc8LqIS4uZM>

³ Minuto 1:02:07 de reunión informativa en <https://youtu.be/lc8LqIS4uZM>

⁴ Minuto 1:03:43 de reunión informativa en <https://youtu.be/lc8LqIS4uZM>

institución educativa y que afecta el futuro de las niñas y niños que se educan en dicho establecimiento educacional.

A continuación, se exponen los argumentos relacionados con la debida imparcialidad y objetividad que deben actuar los funcionarios de la administración del Estado y la evidente vulneración que cometió Usted como Secretaria Regional Ministerial del Ministerio de Educación en la Región Metropolitana en el presente caso, debiendo abstenerse de seguir conociendo de la solicitud de renuncia voluntaria del reconocimiento educacional.

II. Sobre los fundamentos de la solicitud de abstención:

Un elemento fundamental de la función pública es la **imparcialidad y objetividad** de la autoridad administrativa en los procedimientos administrativos que tienen por objeto la dictación de un acto administrativo terminal. En razón de esto, el principio de imparcialidad es aquel que exige a los funcionarios y servidores públicos que sustancian un procedimiento administrativo, actuar con rectitud, equilibrio, neutralidad e independencia en la adopción de cada una de las resoluciones de un procedimiento administrativo.

Respecto al principio de imparcialidad la doctrina ha señalado:

“La administración pública, por tanto, ha de conducirse con objetividad, es decir, ha de servir los intereses generales con imparcialidad, sin atender a criterios subjetivos ajenos a dichos intereses generales.

Esta exigencia de imparcialidad u objetividad, además, aunque haya de ser observada, en general, en cualesquiera área del actuar administrativo, resulta especialmente reclamable en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, pue con ser grave, por ejemplo, el no conceder a un administrado algo a lo que legalmente tiene derecho, mucho mayor gravedad reviste el imponerle injustamente una sanción de la que no sea responsable conforme a Derecho, y en la atención a interés subjetivos o parciales, contrarios al antes recordado imperativo constitucional de objetividad o imparcialidad administrativa.⁵”

En este sentido, los principios de imparcialidad y abstención son dos principios profundamente ligados entre sí, siendo el segundo una manifestación del primero.

El profesor Luis Cordero Vega ha señalado en relación al principio de imparcialidad que:

“Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos es asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación, proporcionando a los ciudadanos igual trato⁶.”

Por su parte, el profesor Claudio Moraga Klenner, explica la relación entre imparcialidad y abstención, de la siguiente manera:

⁵ GARBERÍ, José y BUITRON, Guadalupe (2016), p. 1000.

⁶ CORDERO, Luis (2003), p. 72.

“El principio de abstención –también conocido como de implicancia- no tiene como destinatario a un órgano [...] administrativo, sino que en lo medular se dirige a la persona natural que es titular o que por otras razones se encuentra ejerciendo un cargo público, para que evite actuar dentro de un procedimiento administrativo específico, de forma tal de mantener incólume la necesidad de que las personas naturales que intervengan por la Administración mantengan la debida imparcialidad sobre los derechos e intereses en juego, así como la suficiente libertad de juicio y decisión⁷.”

En Chile, el principio general de imparcialidad en materia administrativa está regulado en el artículo 11 de la LBPA, indicando que la administración debe actuar con objetividad en la substanciación de un procedimiento y en la toma de decisión final. *Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Asimismo, también debe considerarse parte del principio de imparcialidad todas aquellas normas que garantizan la tramitación y decisión final de un procedimiento administrativo, sin sesgos, arbitrariedades y abusos. Así destacan diversas normas de la LGBAE y la LEA referentes a los límites de los regalos y donativos, contratación de parientes, la neutralidad política dentro del horario de trabajo, el uso de información privilegiada, la incompatibilidad laboral, entre otras materias.

Por su parte, el principio de abstención se encuentra, en primer lugar, en el artículo 12 de la LBPA, respecto a las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias de abstención que indica. Cabe señalar, en primer término, que las causales, a juicio del autor, no son taxativas, debido que la autoridad deberá siempre abstenerse ante cualquier cuestión que le reste imparcialidad; **en segundo término, la abstención podrá ser interpuesta por los interesados del procedimiento administrativo;** en tercer lugar, la **autoridad tomando conocimiento de la circunstancia debe informar a su superior jerárquico**, y; el incumplimiento de esta norma puede acarrear responsabilidad administrativa.

El deber de abstención también está recogido en algunos numerales del artículo 62 de la LGBAE, indicando que los funcionarios deben abstenerse de conocer los procedimientos, donde exista **cualquier circunstancia que le respete imparcialidad**. Sobre el particular señalar: *Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: [...]*

⁷ MORAGA, Claudio (2010), p. 174.

6. *Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

Lo anterior, ha sido ratificado recientemente por la Contraloría en el caso “Notaria de Pirque” donde cualquier circunstancia que pueda provocar un eventual conflicto de interés, como consta en Dictamen N° 39841-2017: *“En otro orden de ideas, cumple con advertir que de acuerdo con la documentación examinada el señor Moyano Monreal individualizó en su “Currículum Vitae” como referencia laboral a don Jaime Campos Quiroga, según consta a fojas 441 del expediente del concurso ya referido, quien, como Ministro de Justicia y Derechos Humanos, suscribió el decreto en examen, no obstante que, acorde con lo prescrito en el artículo 62, N° 6 de la ley N° 18.575, debió abstenerse de decidir sobre el nombramiento en comento atendida la referencia antes señalada.*

*Al respecto, cabe recordar que esta Contraloría General ha informado, entre otros, en su dictamen N° 51.933, de 2016, que el objetivo de la normativa expuesta es impedir que participen en el examen, estudio o resolución de determinados asuntos, aquellas personas que en **el ejercicio de una función pública tengan un potencial conflicto de intereses en razón de circunstancias objetivas que puedan restarle la imparcialidad con que deben desempeñarse, tal como se observa en la especie.**”*

Lo anterior, también se señaló dictamen N° 51.933, de 2016 de la Contraloría General de la República: *“Al respecto, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control contenida, entre otros, en sus dictámenes Nos 30.313, de 2013, y 21.414 y 76.394, ambos de 2014, **ha manifestado que el objetivo de la preceptiva expuesta es impedir que participen en el examen, estudio o resolución de determinados asuntos, aquellas personas que en el ejercicio de una función pública tengan un conflicto de intereses en razón de circunstancias objetivas que puedan restarle la imparcialidad con que deben desempeñarse, aun cuando ese conflicto sea potencial.**”*

En este orden normativo es posible sostener que, para que se entienda que se presenta un conflicto de intereses que implique que una autoridad deba inhibirse de conocer un determinado asunto, es menester que existan antecedentes que objetiva y fundadamente acrediten que se ha configurado tal hipótesis.”

Luego, el artículo 12 de la Ley N° 19.880 señala:

“Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.”

En el presente caso, la autoridad, es decir, Usted Sra. Secretaria Regional Ministerial ya emitió una opinión sobre la materia de análisis y además carece de la debida objetividad e imparcialidad. Así, primero interviene directamente en el presente procedimiento de renuncia del reconocimiento oficial a favor de la sociedad sostenedora del Establecimiento Educacional John Dewey College, quienes habían iniciado la solicitud de renuncia en contravención a las disposiciones establecidas en el artículo 27 del decreto N° 315, de 2011 anteriormente mencionado, que exige la notificación a los padres, madres y apoderados previamente al inicio del procedimiento. Así, la SEREMI asesora e interviene directamente en él, no dictando el rechazo de la solicitud.

Además, interviene con clara falta de imparcialidad y objetividad mediante declaraciones a la prensa, en que Usted señala específicamente que la sociedad sostenedora del Establecimiento Educacional John Dewey College cumple con los requisitos señalados por la ley y por el decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación para su cierre, mediante renuncia voluntaria al reconocimiento oficial, sin que se haya resuelto administrativamente dicha solicitud:

*“tiene hasta el treinta de junio del año anterior para presentar la documentación de renuncia de reconocimiento oficial en nuestra SEREMI, y también debe haberle comunicado la decisión a los padres y apoderados antes de esta fecha, **por lo tanto, este colegio está cumpliendo la normativa porque durante el 2020 las clases van a seguir impartándose**”⁸*

De este modo, configurándose dos presupuestos de abstención, solicitamos que **se abstenga de conocer y resolver el procedimiento administrativo SGD 6557, sobre renuncia voluntaria del reconocimiento oficial del establecimiento educacional John Dewey, por haber emitido opinión sobre la materia y haber intervenido directamente en favor de la sociedad sostenedora Pé, Pé y Riquelme Limitada, solicitante de renuncia voluntaria de reconocimiento oficial, en contravención al principio de imparcialidad y objetividad y se adopten todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las medidas adoptadas por la autoridad, resolviendo tener por no presentada la solicitud de renuncia oficial SGD 6557 del establecimiento educacional John Dewey College.**

Finalmente, solicitamos que las notificaciones a la presente solicitud se realicen a: crisobal@osva.cl y gabriel@osva.cl.

⁸ Minuto 2:19 a 2:36 en https://www.cnnchile.com/pais/apoderados-mail-establecimiento-educacional-cierre_20200620/

Sin otro particular, le saludan cordialmente,



Gabriel Ignacio Osorio Vargas
Abogado



Cristóbal Salvador Osorio Vargas
Abogado

cc:

Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República
Teatinos 56
Santiago

Adjunto:

- Copia de Audios citados en reunión informativa celebrada por el Establecimiento Educativo John Dewey el 26 de junio de 2020.